

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de veinticinco mil toneladas métricas de coque de hulla de granulometría igual o superior a ochenta milímetros, de la P. A. veintisiete punto cero cuatro, destinada a la industria metalúrgica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—El contingente establecido por el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12149

REAL DECRETO 1467/1976, de 7 de junio, por el que se modifica el derecho arancelario de la partida arancelaria 27.04 (Coque y semicoques de hulla, de lignito y de turba) del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la partida veintisiete punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
27.04	Coque y semicoques de hulla, de lignito y de turba	15 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12150

ORDEN de 23 de junio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen:

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación. /

12151

ORDEN de 23 de junio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	401
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	523
Mijo	Ex. 10.07 C	154

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10	inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10	— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:			Los demás	04.04 A-2	6.688
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	Los demás	04.04 C-3	4.808
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Aceites vegetales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	100
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.93 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Dambo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romandour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	13.902	— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallado o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
— Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 del próximo mes de julio.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

12152 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de marzo de 1976 por la que se nombra Abogado del Estado a don Luis Felipe Castresana Sánchez.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1976, página 10824, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, donde dice: «... acreditados sus haberes, así como el desempeño de las funciones...»

Debe decir: «... acreditados sus haberes, así como para el desempeño de las funciones...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12153 ORDEN de 18 de junio de 1976 por la que se otorgan nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría en Resolución del concurso de traslados convocado el 17 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1975).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites previstos en la convocatoria, y resueltos los recursos interpuestos contra valoración de méritos específicos y nombramientos provisionales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1976, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339, número 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y número 2 del artículo 201 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958,

Este Ministerio ha resuelto otorgar los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, en propiedad, para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

Provincia de Albacete

Ayuntamiento de Villarrobledo: Don Bernardo Ortiz Calleja.

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Elche: Don Lucas Alcón Zaragoza.
Ayuntamiento de Villena: Don Carlos López López.

Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Don Benito: Don Juan de Dios Tena Sánchez.
Ayuntamiento de Mérida: Don Facundo Castaño Bermejo.

Provincia de Barcelona

Ayuntamiento de Granollers: Don Francisco Muro Jiménez.
Ayuntamiento de Ripollet: Don Francisco Rosselló Pons.
Ayuntamiento de Sardanyola: Don José Siguán Almenara.

Provincia de Cáceres

Ayuntamiento de Plasencia: Don José María Manzano Mendoza.

Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Arcos de la Frontera: Doña María del Pilar Maldonado Muñoz.

Provincia de Castellón

Ayuntamiento de Vall de Uxó: Don Juan Chorro Solbes.

Provincia de Ciudad Real

Ayuntamiento de Ciudad Real: Don Severiano Rebollo Sánchez-Porro.

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Lucena: Don Luis Martín Mata.
Ayuntamiento de Montilla: Don Rafael González de Lara Martínez.

Provincia de Granada

Ayuntamiento de Baza: Don Juan José Funes Olivares.

Provincia de Guadalajara

Ayuntamiento de Guadalajara: Don Santos Albalá Cortijo.

Provincia de Huesca

Ayuntamiento de Huesca: Don Atilano Omella Ciprián.

Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Alcalá la Real: Don José María Robles Tarago.

Provincia de León

Ayuntamiento de Ponferrada: Don Agustín Canseco Jañez.

Provincia de Lérica

Diputación Provincial: Don Miguel Espinet Chancho.

Provincia de Madrid

Diputación Provincial: Don José María Aymat González.

Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Coín: Don Juan Antonio Martín-Lomeña Ordóñez.
Ayuntamiento de Estepona: Don Camilo Domínguez Mendoza.
Ayuntamiento de Ronda: Don Miguel Rosino Ruiz.

Provincia de Murcia

Diputación Provincial: Don Mariano Funes Martínez.
Ayuntamiento de Lorca: Don José Almagro Hernández.

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Aller: Don Benjamín Bernardo Álvarez.
Ayuntamiento de Cangas de Narcea: Don Francisco Vicente de Vera Pinilla.
Ayuntamiento de Langreo: Don Aurelio-Alfredo Rodríguez Rodríguez.